



## Municipalidad Distrital de Puente Piedra

### RESOLUCION DE ALCALDIA N° 163 -2016-ALC/MDPP

Puente Piedra, 02 de Diciembre del 2016

#### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

**VISTO:** El Memorándum N° 541-2016-SG-MDPP de la Secretaría General y el Memorándum N°253-2016-GAJ/MDPP de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades distritales son órganos de gobierno local y tienen autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece la alcaldía es el órgano ejecutivo de gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 356-2016-SG/MDPP de fecha 14 de julio del 2016 se resuelve autorizar la celebración del Matrimonio Civil de don Sebastián Ramos Valdera y doña Nely Vásquez Gonzales, de fecha 14 de julio del 2016 por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

Que, mediante Acta de Celebración de Matrimonio Civil de fecha 14 de julio del 2016 a horas 03.00 PM celebrado por los contrayentes Sebastián Ramos Valdera y Nely Vásquez Gonzales, se deja constancia que se ha cumplido con todos los requisitos que señala la Ley firmado los intervinientes conforma lo dispuesto por el artículo 250 del Código Civil;

Que, mediante Oficio N° 205-2016-SG-MDPP de fecha de recepción 19 de julio del 2016 la Secretaría General de esta comuna remite a la RENIEC para su respectivo trámite el Acta de Celebración de Matrimonio Civil de los contrayentes Sebastián Ramos Valdera y Nely Vásquez Gonzales;

Que, mediante Oficio N° 005718-2016/GPRC/SGRC/RENIEC de fecha de recepción 23-08-2016 el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- RENIEC, devuelve el acta de celebración de matrimonio N° 00242073 señalando que de la verificación realizada por los registrados civiles en la base de datos de la Reniec se ubicó el Acta de Matrimonio N° 1007468100 a nombre de la contrayente Vásquez Gonzales Nely con el ciudadano Magno Capucho Vila registrado ante la Municipalidad Distrital de Iquitos. Cabe indicar que el acta en mención se encuentra vigente y no presenta anotación de disolución o nulidad de vínculo matrimonial;

Que, mediante Expediente N° 33319-2016 la señora Nely Vásquez Gonzales solicita a esta comuna la anulación del matrimonio por errores administrativos en su registro señalando la conformidad de ambos contrayentes;



Que, el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaración formulados por los administrados en la forma prescrita por la Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, siendo que tal presunción admite prueba en contrario;

Que, en este sentido, el matrimonio como acto jurídico está constituido no sólo por el consentimiento de los contrayentes, hombre y mujer, sino también por el acto administrativo que implica la intervención de la autoridad competente para celebrarlo; de tal manera que la estructura del acto jurídico matrimonial resulta de ambos actos que le dan existencia; al respecto, cabe citar que los elementos estructurales o condiciones esenciales del matrimonio como acto jurídico, previstos en el artículo 234 del Código Civil son: la diversidad de sexo de los contrayentes, el consentimiento matrimonial, la aptitud nupcial observancia de la forma prescrita con intervención de la autoridad competente para su celebración, siendo en consecuencia que la ausencia de alguno de estos elementos estructurales del acto jurídico matrimonial provoca su inexistencia;

Que, los artículos 274 y 277 del Código Civil Peruano contemplan la regulación de las causas de invalidez del matrimonio basada en haberse contraído las nupcias contraviniendo impedimentos dirimientes, en la existencia de defectos en el consentimiento matrimonial y en la inobservancia de la forma prescrita;

Que, el numeral 3) del artículo 274 del Código acotado, establece la nulidad del matrimonio en el caso de los Casados, esto es, que el primer matrimonio civil no sea disuelto por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio o por la invalidez del mismo, encontrándose su fundamento en la protección de la institucionalización de la unión intersexual monogámica, de un solo hombre con una sola mujer; quiere decir que la existencia de un vínculo matrimonial subsistente impide la constitución de otro vínculo matrimonial. En consecuencia, cuando el primer matrimonio está vigente no se realiza reserva alguna del ejercicio de la pretensión; por lo que rige el principio de que la pretensión puede ser ejercitada por todos los que tengan legítimo interés, no estableciendo en tal sentido un plazo de caducidad; por lo que la pretensión puede ser ejercitada en todo momento, mientras el primer matrimonio esté vigente;

Que, asimismo en aplicación de la disposición del artículo V del Título Preliminar del Código Civil Peruano se establece que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres;

Que, del mismo modo, de acuerdo al artículo 202 de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha previsto la posibilidad de que el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida; pueda declarar de oficio la nulidad de actos administrativos (...);

Que, en este orden de ideas, de los párrafos expuestos se desprende que no se ha cumplido con los requisitos legales para contraer matrimonio que se encuentran prescritos por Ley para el reconocimiento jurídico del vínculo matrimonial, toda vez que uno de los contrayentes, esto es la señora Nely Vásquez Gonzales ha contraído doble acto matrimonial, al encontrarse casado al momento que contraer nupcias el pasado 14 de julio del 2016 con el ciudadano Sebastián Ramos Valdera; siendo asimismo tal suceso corroborado por la contrayente con el expediente N° 33319-2016 presentado a esta comuna;

Que, mediante Memorándum N° 253-2016-GAJ/MDPP la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que debe emitir un acto administrativo resolutivo, emitido por autoridad competente en el cual se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Secretaría General N° 356-2016-SG/MDPP de fecha 14 de julio del 2016, conforme a lo previsto en el artículo 202°



de Ley de Procedimiento Administrativo General y dejar sin efecto el acta de celebración de matrimonio realizado el 14 de julio de 2016;

Estando a las facultades conferidas en el inciso 6) del artículo 20 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

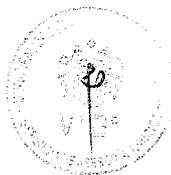
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Secretaría General N° 356-2016-SG/MDPP de fecha 14 de julio del 2016 que resuelve autorizar la celebración del Matrimonio Civil de don Sebastián Ramos Valdera y doña Nely Vásquez Gonzales, por los fundamentos expuestos en la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dejar sin efecto el Acta de Celebración de Matrimonio Civil de fecha 14 de julio del 2016 celebrado por los contrayentes Sebastián Ramos Valdera y Nely Vásquez Gonzales, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
SECRETARÍA GENERAL  
ABOG. HELI MARRUFO FERNANDEZ  
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
C.P.C. MILTON F. JIMENEZ SALAZAR  
ALCALDE